

Establecen requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de equinos vivos procedentes de Colombia, que fueron exportados temporalmente desde Perú

RESOLUCION DIRECTORAL N° 058-2009-AG-SENASA-DSA

La Molina, 10 de noviembre de 2009

VISTOS:

Mediante Carta N° 1300-2009-AG-SENASA-DSA-SCA de fecha 23 de setiembre de 2009, la Dirección de Sanidad Animal del SENASA remite a la Autoridad Oficial Competente de Colombia, los requisitos zoonosanitarios de importación para equinos vivos procedentes de Colombia, que fueron exportados temporalmente desde el Perú;

Mediante Carta s/n (Registro N° 1048858), el Instituto Colombiano Agropecuario nos comunica que es factible el cumplimiento de nuestros requisitos zoonosanitarios de importación;

Mediante Carta N° 1415-2009-AG-SENASA-DSA-SCA de fecha 19 de octubre de 2009, la Dirección de Sanidad Animal del SENASA comunica a la Autoridad Oficial de Colombia que iniciará el trámite de publicación de nuestros requisitos zoonosanitarios de importación para equinos vivos procedentes de Colombia, que fueron exportados temporalmente desde el Perú;

El Informe N° 803-2009-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 21 de octubre de 2009 en el que recomienda se publiquen los requisitos zoonosanitarios establecidos para la importación de equinos vivos procedentes de Colombia, que fueron exportados temporalmente desde el Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados

Sistema Peruano de Información Jurídica

para transportarlos, se sujetaran a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, así también el Artículo 9 de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008- AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Carta N° 1300-2009-AG-SENASA-DSA-SCA de fecha 23 de setiembre de 2009, la Dirección de Sanidad Animal del SENASA remite a la Autoridad Oficial Competente de Colombia, los requisitos zoonosanitarios de importación para equinos vivos procedentes de Colombia, que fueron exportados temporalmente desde el Perú;

Que, mediante Carta s/n (Registro N° 1048858), el Instituto Colombiano Agropecuario nos comunica que es factible el cumplimiento de nuestros requisitos zoonosanitarios de importación;

Que, mediante Carta N° 1415-2009-AG-SENASA-DSA-SCA de fecha 19 de octubre de 2009, la Dirección de Sanidad Animal del SENASA comunica a la Autoridad Oficial de Colombia que iniciará el trámite de publicación de nuestros requisitos zoonosanitarios de importación para equinos vivos procedentes de Colombia, que fueron exportados temporalmente desde el Perú;

Que, el Informe N° 803-2009-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 21 de octubre de 2009 recomienda se publiquen los requisitos zoonosanitarios establecidos para la importación de equinos vivos procedentes de Colombia, que fueron exportados temporalmente desde el Perú;

De conformidad con lo dispuesto en Decreto Legislativo N° 1059 y el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de equinos vivos procedentes de Colombia, que fueron exportados temporalmente desde el Perú, de acuerdo al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la emisión de los permisos zoonosanitarios de importación para los animales mencionados en el Artículo 1.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Sistema Peruano de Información Jurídica

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL RETORNO DE EQUINOS, QUE FUERON EXPORTADOS TEMPORALMENTE PARA COMPETENCIA A COLOMBIA Y QUE NO PERMANECIERON MAS DE TREINTA (30) DÍAS EN EL PAÍS EXPORTADOR

El animal o los animales deberán estar identificados individualmente mediante reseña y fotos de cuerpo entero, frontal, lateral y posterior, y estarán amparados por un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Colombia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La Peste Equina, Encefalitis Japonesa, Muermo y Enfermedad de Borna, son exóticas para Colombia.

2. Los animales fueron importados legalmente a Colombia cumpliendo con la normativa sanitaria vigente de la Comunidad Andina.

3. Los animales durante su permanencia en Colombia, fueron mantenidos todo el tiempo en un establecimiento bajo supervisión veterinaria oficial y no compartieron comederos, bebederos y arneses ni tuvieron contacto directo con los otros equinos participantes.

4. El establecimiento de origen de los equinos y al menos un área de 10 Km a su alrededor, no está ni estuvo bajo cuarentena o restricción de la movilización en los momentos de la competencia y durante los sesenta (60) días previos al embarque de los animales hacia el Perú.

5. Los equinos no fueron usados para reproducción durante la competencia.

6. Los animales no permanecieron más de 30 días en Colombia.

7. Los equinos fueron inspeccionados en el punto de salida del país por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Animal de Colombia, en la que no encontró presencia clínica de enfermedades transmisibles y ectoparásitos.

8. Los animales fueron transportados directamente del establecimiento de origen al lugar de embarque en vehículos limpios y desinfectados, con productos aprobados por el Servicio Oficial de Colombia, y sin mantener contacto con animales de condiciones sanitarias adversas.

PARÁGRAFO:

I. El usuario debe señalar la totalidad de los países por los cuales transitarán los ejemplares.

II. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los equinos, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso al Perú. En el caso de aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados con desinfectante efectivos contra el virus de la FIEBRE AFTOSA. Igual procedimiento, deberá aplicarse al casco de los caballos.

III. El animal o los animales han sido vacunados contra las siguientes enfermedades y éstas se encuentran vigentes a su retorno al Perú:

a) INFLUENZA EQUINA (serotipos A/equi 1 y A/equi 2): Vacunación recibida en un lapso no menor de 15 días ni mayor de 180 días, antes de su embarque.

Sistema Peruano de Información Jurídica

IV. A su arribo al Perú, él o los animales serán sometidos a un periodo de cuarentena oficial de 30 días en un establecimiento de cuarentena autorizado previamente al arribo de los animales, durante el cual se obtendrán muestras para descartar la siguientes enfermedades:

- MUERMO: Maleina y Fijación de Complemento.
- ARTERITIS VIRAL EQUINA: Virus Neutralización o ELISA
- ANEMIA INFECCIOSA EQUINA: Inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA competitivo y ELISA no competitivo.
- ESTOMATITIS VESICULAR: Seroneutralización o ELISA.
- ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA: Prueba ELISA de captura de IgM realizada a los 14 días de iniciada la cuarentena (animales no vacunados)
- BABESIASIS: Fijación de Complemento o Inmunofluorescencia Indirecta.

V. El o los animales serán sometidos a tratamientos contra los parásitos internos y externos, durante la cuarentena postentrada con productos autorizados por el SENASA.

VI. El SENASA dispondrá las medidas sanitarias que estime conveniente durante la cuarentena post-entrada.

ESTOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN COLOMBIA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.